

	PÁGINA		PÁGINA
Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz referente al concurso para la elección del anteproyecto de escalera del Palacio Provincial.	2657	un aprovechamiento de resinas de la campaña 1962-1963 del monte número 14. «El Pinar».	2658
Resolución de la Diputación Provincial de Málaga por la que se anuncia oposición directa y libre para la provisión en propiedad de una plaza de Profesor de Sala del Servicio de Urología del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial.	2645	Resolución del Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de «Pavimentación de la calle del Pintor Bello Piñero».	2659
Resolución de la Diputación Provincial de Santander por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de reparación de la Casa Pedro Velarde, en Muriedas.	2658	Resolución del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat por la que se anuncia concurso para adjudicar la concesión administrativa para la explotación del servicio público de «Camaras frigoríficas en el mercado de abastecimientos de Collblanch y para el arrendamiento de industria de fabricación de hielo, sita en el mismo mercado».	2659
Resolución del Ayuntamiento de Almería por la que se anuncia subasta para adjudicar las obras de reforma, ampliación y construcción de una Hospedería en la Estación de Autobuses.	2658	Resolución del Ayuntamiento de Irun por la que se anuncia oposición para la provisión de la plaza de Inspector Jefe de la Guardia Municipal.	2645
Resolución del Ayuntamiento de Almería por la que se hace pública la lista de admitidos y excluidos al concurso para proveer una plaza de Administrador de Rentas y Exacciones de esta Corporación.	2645	Resolución del Ayuntamiento de Laspuña (Huesca) por la que se anuncia subasta de los aprovechamientos de maderas que se citan.	2660
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona por la que se hace público el Tribunal calificador del concurso restringido para proveer cuatro plazas de Cabo del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos en esta Corporación.	2645	Resolución del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de construcción de catorce viviendas para funcionarios en el sector de San Antonio.	2660
Resolución del Ayuntamiento de Bezas (Teruel) por la que se anuncia subasta para la enajenación de		Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de cantería y mármoles a realizar en la construcción de la nueva Casa Consistorial.	2661

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 4 1963, de 14 de febrero, por el que se autoriza libremente la instalación, ampliación, modernización y concentración de las industrias de fabricación de harinas panificables y panaderías.

El inadecuado rendimiento de gran parte de las instalaciones de fabricación de harinas panificables y de pan, y la intervención administrativa ejercida en algunos casos al limitar su establecimiento y el de los despachos de pan, constituyen un freno a la política de libre competencia y de modernización de industrias que viene siguiendo el Gobierno, por lo que parece necesario facilitar el que la iniciativa privada pueda efectuar nuevas instalaciones y concentrar y modernizar las existentes, utilizando los perfeccionamientos que aseguren mejores calidades y rendimientos en beneficio de los costes de producción y de los precios al consumidor, suprimiendo aquellas intervenciones impuestas en circunstancias ya superadas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La instalación y puesta en marcha de nuevas industrias de fabricación de harinas panificables y de sémolas, así como la ampliación y concentración de las existentes, podrá realizarse libremente a partir de uno de junio de mil novecientos sesenta y tres, siempre que la nueva unidad fabril reúna las condiciones de capacidad, modernidad y eficiencia previstas en el artículo séptimo.

Dos. La ampliación o concentración de las actualmente existentes que no lleguen a alcanzar dichas condiciones, podrá efectuarse libremente siempre que el aumento de capacidad de la nueva fábrica vaya acompañado de la supresión de otras instalaciones cuya suma de capacidad no sea inferior a dicho aumento.

Tres. Las fábricas que antes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres ofrezcan realizar la ampliación o concentración, de forma que su resultado suponga con respecto a las instalaciones afectadas una reducción de capacidad de cuantía superior al límite que por la Presidencia del Gobierno se señale, disfrutarán, a su solicitud, de los beneficios establecidos en el artículo ciento treinta y cinco de la Ley de Reforma Tributaria de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, así como de los de orden crediticio que el Gobierno previamente determine.

Artículo segundo.—La instalación y puesta en marcha de nuevas industrias de fabricación de pan, así como la ampliación y subsiguiente puesta en marcha de la instalación ampliada, podrá realizarse libremente a partir de uno de junio de mil novecientos sesenta y tres, con los trámites y en las condiciones señaladas en el artículo cuarto.

Las fábricas de pan que se instalen o amplien como resultado de una concentración de capacidades preexistentes, se beneficiarán, a su solicitud, de las ventajas fiscales y crediticias previstas en el artículo primero.

Artículo tercero.—Los traspasos, cambios de propiedad y traslados de las industrias comprendidas en los artículos anteriores podrán efectuarse libremente.

Los traslados se sujetarán, en todo caso, al trámite y condiciones indicados en el artículo cuarto del presente Decreto-ley.

Artículo cuarto.—Los industriales interesados a que se refieren los artículos anteriores presentarán su proyecto en la Delegación de Industria de la provincia donde haya de efectuarse la instalación, acompañando por duplicado extracto para su remisión a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y al Servicio Nacional del Trigo. La autorización se entenderá concedida, siempre que se cumplan las condiciones a que se refiere el artículo séptimo de este Decreto-ley, si en el plazo de treinta días naturales no se formula por aquella Delegación oposición alguna o se solicita expresamente información adicional sobre el proyecto que, en todo caso, será confrontado por la Delegación al levantar el acta de puesta en marcha.

Artículo quinto.—Podrá realizarse libremente la instalación, ampliación, traslado, traspaso, cambio de propiedad y sustitución de maquinaria de los molinos maquileros de harinas panificables, considerándose como tales los que molturen granos

por cuenta ajena mediante el pago de un canon en especie o numerario y cuya capacidad moultradora no exceda de cinco mil kilogramos diarios, entendiéndose concedida la autorización correspondiente siempre que el Ministerio de Agricultura, ante el que se tramitará el expediente, no formule en plazo de treinta días naturales oposición alguna o solicite expresamente información adicional sobre el proyecto presentado, que en todo caso, será confrontado al levantar el acta de puesta en marcha.

La misma libertad de instalación, ampliación, traslado o sustitución de maquinaria, traspaso y cambio de propiedad se establece para los molinos de piensos, cualquiera que sea su régimen de trabajo, tramitándose el expediente, a los efectos del párrafo anterior, por el Ministerio de Agricultura para los emplazados dentro de las explotaciones agrarias y con destino exclusivo a las necesidades de las mismas y para los de capacidad moultradora que no exceda de cinco mil kilos diarios, y por el Ministerio de Industria para los de capacidad superior a dicha cifra.

Artículo sexto.—Los traspasos y cambios de propiedad de los despachos de pan podrán efectuarse libremente.

Las empresas dedicadas a la fabricación de pan actualmente existentes o que se creen en el futuro, cuyas instalaciones industriales reúnan las condiciones técnicas y de capacidad y rendimiento a que se refiere el artículo siguiente, quedan autorizadas para abrir despachos de pan en las condiciones que se señalen de conformidad con dicho artículo.

Artículo séptimo.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios interesados, se señalarán las condiciones técnicas y comerciales exigibles, según las circunstancias, a las industrias y establecimientos comerciales comprendidos en los artículos anteriores, así como los límites mínimos de capacidad y rendimiento que han de alcanzar.

Por los Ministerios de Gobernación, de Industria, de Agricultura y de Comercio, en sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto-ley.

Artículo octavo.—En razón a desaparecer el servicio y función previstos en el Decreto trescientos ocho/mil novecientos sesenta, de veinticinco de junio, a partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres, dejará de percibirse el canon de ordenación industrial harinera convalidado por dicho Decreto, el cual se deroga expresamente, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas y cuyos preceptos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Astí lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 238/1963, de 7 de febrero, sobre desconcentración de funciones del Ministro de Obras Públicas en los Inspectores generales de demarcación de puertos, Comisiones Permanentes de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos, y Presidentes o Vicepresidentes de las mismas.

Por Decreto dos mil setecientos veinticinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintiocho de diciembre, fueron desconcentradas y transferidas diversas funciones del Ministro de Obras Públicas en los Inspectores generales de Demarcación de Puertos y en las Comisiones Permanentes y Presidentes o Vicepresidentes de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos, disposición que estaba fundada en la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio, que elevaba hasta un millón quinientas mil pesetas la cuantía de los gastos, cuya fiscalización es de competencia de los Interventores Delegados en los Organismos Autónomos.

Las desconcentraciones y transferencias entonces acordadas se limitaron, en general, a la cifra de 500.000 pesetas. La experiencia recogida aconseja aumentar las facultades y desconcentrar, en todo lo que autoriza la Ley de Entidades Estatales Autónomas y siempre que la resolución de los asuntos de que se

trate no haya de ser acordada en Consejo de Ministros ni su tramitación requiera informe o conformidad previa del Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, por Orden ministerial de veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, se facultó a las Juntas para autorizar el establecimiento de instalaciones provisionales por plazo no mayor de un año y hasta un canon máximo de 5.000 pesetas anuales y conviene tanto actualizar esta cifra como aumentar el plazo.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Se desconcentran y transfieren las siguientes atribuciones del Ministro de Obras Públicas y del Director general de Puertos y Señales Marítimas en los Inspectores generales de Demarcación de Puertos:

a) Aprobación técnica de proyectos de todas clases suscritas por los Ingenieros directores de Puertos o Grupos de Puertos, siempre que su redacción haya sido previamente autorizada por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y que sus presupuestos no sean superiores a un millón quinientas mil pesetas.

b) Aprobación técnica de proyectos reformados, cuya redacción haya sido también previamente autorizada por la citada Dirección General, siempre que el nuevo presupuesto de contrata resultante no exceda, en su concepto íntegro, de un millón quinientas mil pesetas.

c) Aprobación técnica de sus liquidaciones cuando no representen adicional o cuando existiendo éste, el importe total de la liquidación no sea superior a un millón quinientas mil pesetas y siempre que conste en ellas la conformidad expresa del contratista.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Inspectores generales podrán elevar a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas los expedientes que, a su juicio, lo requieran, aunque sus presupuestos no alcancen los límites señalados y especialmente cuando consideren conveniente el informe de los Organismos consultivos superiores del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo. Se desconcentran y transfieren las siguientes atribuciones del Ministro de Obras Públicas y del Director general de Puertos y Señales Marítimas en las Comisiones Permanentes de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos:

a) Autorización para ejecutar las obras, reparaciones, adquisiciones, suministros, instalaciones y Servicios a que se refiere el artículo primero de este Decreto; para anunciar, celebrar y adjudicar sus subastas, contrataciones directas o concursos; aprobación económica de reformados y liquidaciones; concesión de prórrogas en los plazos establecidos para la realización de los contratos y transferencias de estos últimos y la aprobación a efectos económico-administrativos de las recepciones provisionales y definitivas, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que sean imputados sus gastos a los presupuestos de las Entidades Estatales Autónomas correspondientes y hayan de tener lugar dentro de su período de vigencia.

Segunda.—Que figuren en el plan anual de obras y adquisiciones redactado por el organismo autónomo y aprobados por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Tercera. Que en el caso de concurso o contratación directa se cumplan las condiciones establecidas en los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y que no sea preceptivo, con arreglo a los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, que la autorización se otorgue mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, o cuando tal autorización haya sido concedida por Decreto para esa obra determinada o con carácter general.

Cuarta. Que la resolución sea de conformidad con la propuesta del Ingeniero Director. En caso de disparidad de criterios será elevado el expediente a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas para su oportuna resolución.

b) Anunciar, celebrar y adjudicar, mediante subasta pública, obras, reparaciones, adquisiciones, suministros, instalaciones y servicios, cualquiera que sea su cuantía, siempre que no se acepten proposiciones con alza, que los gastos correspondientes sean